

RESOLUCION TSE-RSP N° 0545/2016
La Paz, 1 de noviembre de 2016

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por Walberto Gareca Cavero y Teodomiro Rengel Huanca, contra la Resolución TSE-RSP N° 342/2016 de 11 agosto de 2016 del Tribunal Supremo Electoral; la respuesta al Recurso presentada por Erik Morón Osinaga; la Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral; la Ley N° 026 del Régimen Electoral; la Ley N° 1983 de Partidos Políticos; los antecedentes arrimados al expediente, y;

CONSIDERANDO:

Que, dentro de la denuncia por infracciones a la Ley N° 1983 de Partidos Políticos contra Erik Morón Osinaga, Jefe Nacional del "**Movimiento Nacionalista Revolucionario**" (MNR), interpuesta por Walberto Gareca Cavero y Teodomiro Rengel Huanca, el Tribunal Supremo Electoral emitió la Resolución TSE-RSP N° 342/2016 de 11 de agosto de 2016, que resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Declarar absuelto a Erik Morón Osinaga, Jefe Nacional del "Movimiento Nacionalista Revolucionario" (MNR), de la denuncia presentada por Walberto Gareca Cavero y Teodomiro Rengel Huanca por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 65 inciso a) y 69 inciso d) de la Ley N° 1983 de Partidos Políticos.

SEGUNDO.- En el marco del artículo 29, numeral 4 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, se conmina a Erik Morón Osinaga, Jefe Nacional del partido político "**Movimiento Nacionalista Revolucionario**" (MNR), a que convoque a Comando Nacional Ordinario, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto del partido, dentro de los 90 días siguientes a partir de la emisión de la presente resolución, bajo alternativa de que si no realiza la convocatoria señalada, incurre en falta grave a la Ley de Partidos Políticos.

Que, mediante memorial de 25 de agosto de 2016, Walberto Gareca Cavero y Teodomiro Rengel Huanca, interponen Recurso de Reconsideración contra la Resolución TSE-RSP N° 342/2016 del Tribunal Supremo Electoral, con los siguientes argumentos:

- Señalan que el Tribunal Supremo Electoral no ha aplicado correctamente la ley adjetiva, puesto que no ha valorado adecuadamente que el ciudadano Erik Morón Osinaga es militante del MNR y a la vez del partido PDC, conforme la documentación que cursa en antecedentes.
- De igual forma, refieren que se ha aplicado de forma incorrecta la norma adjetiva puesto que a pesar de haber demostrado que el Jefe Nacional del MNR no convocó a Convención Nacional del partido, el Tribunal Supremo Electoral no aplicó la sanción que corresponde, vale decir la revocatoria de su mandato.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 75 de la Ley N° 1983 de Partidos Políticos, contra las Resoluciones finales en procesos por infracciones a la Ley de Partidos Políticos, quienes aleguen interés legítimo podrán interponer el recurso de reconsideración, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, en los siguientes casos: a) cuando se hubiera causado indefensión a la parte demandada, durante el proceso; b) cuando se hubiera aplicado erróneamente la norma adjetiva.

Que, el Recurso presentado por Walberto Gareca y Teodomiro Rengel fue radicado mediante Auto TSE-RSP N° 010/2016 de 12 de octubre de 2016 y se dispuso su traslado a la parte contraria para que se pronuncie al respecto.

Que, mediante memorial de 17 de octubre de 2016, Erik Morón Osinaga, responde al recurso de Recurso de Reconsideración referido, argumentando lo siguiente:

- Los recurrentes no tienen legitimación activa, y sólo buscan desestabilizar al Movimiento Nacionalista Revolucionario.
- Los documentos relativos al Comando Nacional Edil Sandoval Morón acreditan sobradamente la filiación de Erik Morón Osinaga como miembro del partido político Movimiento Nacionalista Revolucionario.
- En Secretaría de Cámara cursa el último registro del Comando Nacional realizado el 2014, por lo que no existe irregularidad alguna; sin embargo en cumplimiento de la Resolución TSE-RSP N° 342/2016 se ha convocado a Comando Nacional para el día 5 de noviembre de 2016, cumpliendo así a cabalidad con lo extrañado por las autoridades del TSE; por lo tanto no puede existir infracción sancionable.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en sus artículos 206 y 208, establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional y es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

Que, en su artículo 11 la Ley N° 018 del Órgano Electoral, señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales en el exterior.

Que, el artículo 17 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral, en su párrafo I, señala que la Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Tribunal Supremo Electoral.

Que, conforme lo establece el artículo 29 numeral 4 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, el Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución de regular y fiscalizar el funcionamiento de las organizaciones políticas de alcance nacional para que se sujeten a la normativa vigente y a su Estatuto interno, especialmente en lo relativo a la elección de sus dirigencias y candidaturas, así como de la condiciones, exigencias o requisitos de género y generacionales.

Que, de acuerdo con el artículo 26, numeral 7 inciso d de la Ley N° 018, el Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución jurisdiccional de conocer y decidir, en única instancia, controversias de alcance nacional entre afiliados, directivas y candidatas y candidatos de una misma organización política.

Que, el artículo 75 de la Ley N° 1983 de Partidos Políticos, establece que contra las resoluciones finales en procesos por infracciones a la Ley de Partidos Políticos, quienes aleguen interés legítimo podrán interponer el recurso de reconsideración dentro de los diez días siguientes hábiles a su notificación, en los siguientes casos: a) cuando se hubiera causado indefensión a la parte demandada durante el proceso; b) cuando se hubiera aplicado erróneamente la norma adjetiva.

Que, el artículo 76 de la referida ley, dispone que una vez recibido el recurso, la autoridad luego de radicarlo, en el plazo máximo de cinco días podrá rechazarlo in límine cuando lo considere manifiestamente improcedente, o si hubiera sido presentado fuera de término o carezca de fundamentación; u ordenar su traslado a la parte contraria.

CONSIDERANDO:

Que, del análisis de la normativa y los antecedentes del presente Recurso, se llegan a las siguientes conclusiones:

1. De acuerdo al artículo 29 numeral 4 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, el Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución de regular y fiscalizar el funcionamiento de las organizaciones políticas de alcance nacional para que se sujeten a la normativa vigente y a su Estatuto interno.

2. El Tribunal Supremo Electoral, en el marco de lo dispuesto por el artículo 26 numeral 7 inciso d) de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional tiene la atribución jurisdiccional de conocer y decidir las controversias de alcance nacional entre afiliados, directivas y candidatas y/o candidatos de una misma organización política.
3. Conforme lo establecido en el artículo 75 de la Ley N° 1983 de Partidos Políticos, contra las Resoluciones finales en procesos por infracciones a la Ley de Partidos Políticos, procede el Recurso de Reconsideración y es competencia del Tribunal Supremo Electoral sustanciarlo. En este marco normativo, en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales el Tribunal Supremo Electoral tiene la facultad de reconsiderar sus propias determinaciones que fueron asumidas en casos de infracciones a la Ley de Partidos Políticos, cuando se produzca algunas de las causales establecidas en la Ley para la reconsideración.
4. El Tribunal Supremo Electoral, en el marco de lo establecido por el artículo 29 numeral 2 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, tiene la atribución de validar y administrar el registro de los militantes de las organizaciones políticas de alcance nacional. En ejercicio de esta atribución, el Tribunal Supremo Electoral administra el Padrón Nacional de Militantes, que consiste en una base de datos informatizada y sistematizada conformada a partir de los registros de militantes que son presentados por las propias organizaciones políticas al momento de solicitar su registro y reconocimiento de personalidad jurídica.
5. **Con relación a la denuncia por doble militancia,** se tiene:
 - 5.1. La Resolución TSE-RSP N° 0342/2016 declaró improbadamente esta denuncia porque la certificación emanada de la revisión del PANAMI dio como resultado un solo registro de militancia a nombre del denunciado; siendo ello un hecho incontrovertible y que no amerita ser revisado en el marco del recurso de reconsideración interpuesto. Además, el Certificado otorgado por el Órgano Electoral Plurinacional, se constituye en el documento que acredita la militancia en organizaciones políticas, previa verificación en la base de datos del Padrón Nacional de Militantes y Simpatizantes de las organizaciones políticas con personalidad jurídica vigente.
 - 5.2. Revisados los antecedentes del proceso, no existen documentos otorgados por el Órgano Electoral Plurinacional que acrediten militancia simultánea del ciudadano Erik Morón Osinaga, consecuentemente la evaluación efectuada en la Resolución TSE-RSP N° 0342/2016 es correcta cuando señala que *"...los denunciados no acreditan documentalmente la existencia de más de un registro de militancia del ciudadano Erik Morón Osinaga, en organizaciones políticas con personalidad jurídica vigente registradas ante el Órgano Electoral Plurinacional.* En consecuencia, no es admisible la reconsideración sobre lo dispuesto con relación a la denuncia de la infracción establecida en el artículo 65 inciso a) de la Ley de Partidos Políticos.
6. Respecto a la denuncia por no haber convocado a Comando Nacional Ordinario dentro de la periodicidad establecida en Estatuto se tiene:
 - 6.1. El Tribunal Supremo Electoral, debe velar por el derecho al debido proceso previsto en el artículo 115-II de la Constitución Política del Estado, por cuanto es a través del debido proceso que se generan una serie de requisitos que hacen a éste y deben seguirse en todo proceso o procedimiento que tenga por finalidad la imposición de algún tipo de sanción. Precisamente uno de los componentes del debido proceso es la congruencia, que como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, es decir, la correlación entre acusación, prueba y resolución, en virtud de que esta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el procedimiento. La jurisprudencia constitucional sobre la **congruencia**, ha señalado que: *"...pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese*

razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes" (SC 0358/2010-R de 22 de junio)

6.2. La Resolución TSE-RSP N° 0342/2016, ahora recurrida, considero la afirmación verbal realizada por Erik Morón en la audiencia de la denuncia de Infracciones tramitada ante el Tribunal Supremo Electoral, en la cual se expresó una promesa de realización de Comando Nacional, sin que se presente prueba documental que respalde la afirmación, pero además sin que aquello signifique que la conducta se enmarco en la salvedad contenida en el artículo 69 inciso d) de la Ley N° 1983 de Partidos Políticos que prevé que la postergación fue por "...causas extraordinarias por decisión del propio partido en instancia facultada para ello".

6.3. El Tribunal Supremo Electoral, en apego al principio de la legalidad y la congruencia que debe existir en las Resoluciones emitidas, observando los argumentos de orden legal esgrimidos por los recurrentes, advierte que la Resolución TSE-RSP N° 0342/2016, no ha realizado una correcta valoración de la denuncia y de las pruebas presentadas en la misma, por cuanto la conducta del ciudadano Erik Morón Osinaga se subsume en lo prescrito en el artículo 69 inciso d) de la Ley N° 1983 de Partidos Políticos, toda vez **que no ha demostrado documentalmente o con prueba fehaciente que hubiera cumplido con la obligación de convocar a congresos, asambleas o convención nacional de acuerdo al Estatuto del Movimiento Nacionalista Revolucionario** y la Ley de Partidos Políticos, o **que hubiera concurrido una postergación por causas extraordinarias decidida por la instancia del referido partido facultada para ello.** Los hechos señalados en la audiencia, más bien, ratifican que no se convocó a Comando Nacional dentro el periodo señalado en el estatuto y que en consecuencia no se configuró las causas extraordinarias de postergación, ni la demostración que alguna instancia del MNR hubiera aprobado la citada postergación.

6.4. En ese razonamiento legal, corresponde que el Tribunal Supremo Electoral reconsidere el punto **Segundo** de la Resolución recurrida, en sentido de que lo dispuesto por el artículo 69 inciso d) de la Ley N° 1983 de Partidos Políticos es taxativo, en tanto que infracción grave constituye **"...el incumplimiento de la obligación de convocar a congresos, asambleas convención nacional de acuerdo con su estatuto orgánico"**.

- 7.** Finalmente, si bien Erik Morón Osinaga, en fecha 16 de septiembre de 2016 ha presentado en el Tribunal Supremo Electoral la Resolución JEFNAL 020/2016 de 9 de septiembre de 2016 mediante la cual convoca a Comando Nacional del MNR para el día 5 de noviembre de 2016; la denuncia de fecha 16 de junio de 2016 presentada por los ahora recurrentes alude al hecho de que Erik Morón Osinaga, en calidad de Jefe Nacional del partido, no **cumplió con la obligación de convocar** a Comando Nacional Ordinario dentro de la periodicidad establecida en estatuto. Lo cual significa, que la reciente convocatoria no desvirtúa el hecho denunciado, puesto que se trata de una omisión que se subsume en lo señalado en el artículo 69 inciso d) de la Ley N° 1983 de Partidos Políticos.

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,

RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar el punto **Segundo** de la Resolución TSE-RSP N° 0342/2016 de 11 de agosto de 2016, declarando probada la denuncia interpuesta por Walberto Gareca Caveró y Teodomiro Rengel Huanca, contra Erik Morón Osinaga, Jefe Nacional del partido **Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR)**, por la comisión de infracción grave establecida en el artículo 69 inciso d) de la Ley N° 1983 de Partidos Políticos; en consecuencia, se **Revoca** el mandato de Erik Morón Osinaga del cargo de Jefe Nacional del partido político **Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR)**, en estricta aplicación de lo dispuesto por el artículo 70

inciso c) de la Ley N° 1983 de Partidos Políticos. La sanción se aplicará a partir de la notificación de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Otorgar al partido político Movimiento Nacionalista Revolucionario un plazo de 90 días calendario, computable a partir de la notificación con la presente Resolución, para la convocatoria y realización de un Comando Nacional Ordinario, de acuerdo a los requisitos y procedimientos señalados en el Estatuto Interno del MNR y la Ley de Partidos Políticos.

TERCERO.- Mediante Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, póngase la presente Resolución en conocimiento del partido político **Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR)**; así como también póngase en conocimiento de los recurrentes Walberto Gareca Cavero y Teodomiro Rengel Huanca.

La Vocal Lic. María Eugenia Choque Quispe, fue de voto disidente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Lic. Katia Verónica Urión Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ing. Antonio Costas Sitic
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Lic. María Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dr. José Luis Exeni Rodríguez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dra. Lucy Cruz Villca
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:

Abg. Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL